



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1224-2017
PUNO
CALIFICACIÓN

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación que, pese a invocar los motivos que la norma procesal establece, expresa deficiente fundamento de los mismos. No cabe desarrollar como argumento la pretensión orientada a desmerecer la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones, con el fin de obtener pronunciamiento favorable luego de una nueva revisión probatoria.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, doce de enero de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los encausados Aurelio Carrión Canahuire y Luis Huilca Mamani contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento setenta y dos, del siete de noviembre de dos mil dieciséis, que condenó a Aurelio Carrión Canahuire y Luis Huilca Mamani como autores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Francisco Nina Ccallo, a doce años de pena privativa de libertad, fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado, y dispuso el pago de las costas procesales por cuenta de los sentenciados.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben



cumplirse a cabalidad para que se declare bien concedido el recurso de casación. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido —ver auto de fojas trescientos cincuenta y seis, del siete de agosto de dos mil diecisiete— y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra:

2.1. Sentencias definitivas.

2.2. Los autos de sobreseimiento.

2.3. Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena —la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—.

2.4. Los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena.

En todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

Tercero. Que en el presente caso, el proceso penal incoado es por la comisión del delito contra el patrimonio-robo con agravantes (previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos cuatro y siete del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal). En tal sentido, el delito al que se refiere la acusación fiscal conmina una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuya



pena alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal —véase el literal b del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal—. Por consiguiente, la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnado, por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

Cuarto. Que los encausados recurrentes, en sus recursos de casación formalizados (ver fojas trescientos dieciséis y trescientos veintiocho), instan a la nulidad de los actuados y nuevo juicio oral o la nulidad de la sentencia de vista y que se ordene la emisión de una nueva decisión. Invocan para tal efecto las causales establecidas en los incisos uno, dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y alegan, en modo similar, infracción de garantías constitucionales de carácter procesal, inobservancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como indebida motivación de las decisiones judiciales y principios conexos a este. Entre otros aspectos, el relato de sus recursos impugnatorios también versa, en la mayor parte de su fundamentación, sobre el cuestionamiento a la valoración probatoria que el Colegiado Superior realizó sobre los testimonios y las declaraciones del agraviado, instrumentos que según sostienen carecerían de validez porque no se prestaron con las formalidades de Ley.

Quinto. En este sentido, de los recursos formulados por los impugnantes, se advierte que es deficiente la fundamentación, dado que los agravios están orientados a intentar desmerecer la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones de Puno, con el único fin de obtener un



pronunciamiento favorable. En puridad, lo que pretenden los recurrentes es que se efectúe una nueva valoración de las pruebas actuadas, que no es posible realizar —de acuerdo con los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria— por su cognición limitada a este órgano de casación. Sin perjuicio de ello, se advierte que la decisión materia de impugnación ha expresado una suficiente justificación con arreglo al inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado —véase fundamento jurídico tercero de la sentencia de vista—. Incluso gran parte de sus argumentos expuestos en el presente recurso fueron invocados en los escritos de sus recursos de apelación —ver fojas doscientos catorce y doscientos veintiocho— y debidamente absueltos en la sentencia de vista aludida. No se evidencia, por tanto, vulneración alguna de los principios y preceptos constitucionales; por ello, al verificar que el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional, debe desestimarse.

Sexto. Que, por otro lado, el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Adjetivo establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido cuerpo normativo. En el caso concreto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon:

I. NULO el concesorio de fojas trescientos cuarenta, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los encausados



Aurelio Carrión Canahuire y Luis Huilca Mamani contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento setenta y dos, del siete de noviembre de dos mil dieciséis, que condenó a Aurelio Carrión Canahuire y Luis Huilca Mamani como autores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Francisco Nina Ccallo, a doce años de pena privativa de libertad, fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado, y dispuso el pago de las costas procesales por cuenta de los sentenciados.

II. CONDENARON a los recurrentes al pago de costas; en consecuencia, se ordenó su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Intervino la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas por vacaciones del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

VPS/jccc